



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-005-2018-00143-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXCLEIDER ZAMORA FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, con relación al título ejecutivo, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante providencia de 13 de diciembre de 2019 declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, al considerar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Séptimo Administrativo, en razón a que el proceso ordinario que dio lugar a la sentencia que sirve de título ejecutivo tuvo su inicio en este despacho judicial y después fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Santa Marta, el cual emitió el fallo denegando las pretensiones en primera instancia y luego, en segunda instancia, fue revocado por el Tribunal Administrativo del Magdalena al conceder las pretensiones y por tal motivo le corresponde el conocimiento del presente proceso a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si es competente para conocer de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva promovió el señor Maxcleider Zamora Fonseca contra la Nación – Mindefensa - Ejército Nacional.

Advierte el Despacho que no comparte la posición del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, por las razones que seguidamente se expondrán.

En principio es indispensable señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante el auto de importancia jurídica de fecha 25 de julio de 2016, trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia en el conocimiento de los procesos ejecutivos cuando existen circunstancias especiales, como la que hoy nos ocupa, de la siguiente manera:

“1.1.1.- Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a).- Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b).- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c).- Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del CGP)” (subrayado y negrilla del despacho).

Si bien es cierto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, hace referencia al pronunciamiento emitida por la Alta Corporación, no es menos cierto que efectúa un análisis teniendo en cuenta hechos anteriores al pronunciamiento de fondo, aseverando una asignación prolongada del expediente por parte de esta agencia judicial, cuando lo cierto es que la demanda ordinaria fue repartida a este despacho el 14 de mayo de 2012 y al mes siguiente, esto es, el 15 de junio de ese mismo año fue asignado el proceso al Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Santa Marta, sin que existiera una reasignación automática del proceso por parte del Consejo Seccional de la Judicatura a este despacho, desconociéndose tal circunstancia por parte del Juzgado Quinto Administrativo.

De igual manera desconoce los distintos pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena, en lo atinente a casos en donde la sentencia es proferida por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos, como referencia se trae a colación la sentencia de fecha 24 de enero de 2018, referente a un conflicto negativo de competencia, MP. Dra. Maribel Mendoza Jiménez, donde se indicó lo siguiente:

“De la lectura de la cita jurisprudencial del Consejo de Estado, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al sub juez: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que se si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) **en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del operador judicial que le corresponde por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial** (subrayado y negrilla del despacho).

Así las cosas, en el presente caso se observa que la sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión tiene fecha de 30 de septiembre de 2014, y por no ser apelada quedó ejecutoriada el 08 de octubre del mismo año.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

En ese orden de ideas, resalta la Sala que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta fue suprimido en diciembre de 2015, por tanto, es claro que el proceso se encontraba archivado cuando el Despacho desapareció.

Sin embargo, no existe evidencia en el expediente que los asuntos del desaparecido Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión hayan sido asignados al Juzgado, Segundo Administrativo Oral, pues, lo que se puede inferir del expediente es que en ese Despacho se archivó el proceso, más no que el Consejo Seccional de la Judicatura haya reasignado el proceso a esa Agencia Judicial. Incluso los procesos de los Juzgados de Descongestión fueron remitidos al Despacho creado por el Acuerdo PSAA15-10402 de octubre de 2015, hoy Juzgado Octavo Administrativo permanente, quién solo conoce asunto bajo el sistema escritural.

De lo anterior se colige que se resulta aplicable la disposición citada del auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2016 de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el literal b) del punto 3.2.6., que señala que en los casos en los que el Despacho que profirió el fallo haya desaparecido estando el proceso archivado, le corresponde la competencia del proceso ejecutivo a quien le hayan sido repartido por parte de la Oficina Judicial de Reparto. Bajo ese entendido, se observa en el expediente, que el proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, y por tanto este es quien debe tramitar la presente demanda ejecutiva...” (Subrayado y negrilla del despacho).

Conforme lo anterior, se tiene que aunque el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, en su proveído del 13 de diciembre de 2019, justifica su declaratoria de falta de competencia en el pronunciamiento del 7 de septiembre de 2018 proferido por el honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante el cual dicha Corporación dirimió similar conflicto de competencias entre ambos juzgados, lo cierto es que en esa ocasión el Superior solucionó el conflicto de competencias con fundamento en el **literal a)** del auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2016 proferido por el Consejo De Estado, **y no en el literal b)** indicado en esa misma providencia, que es el que opera en el caso de la referencia, como quiera que, de una parte, si bien el proceso ordinario fue repartido para su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, este despacho no profirió ninguna decisión en dicho asunto, pues previo a resolver sobre su admisión lo remitió al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta -tal como bien lo indica la Juez Quinta en su declaratoria de falta de competencia-, siendo el referido despacho de Descongestión el que avocó el conocimiento del proceso, lo admitió y surtió todo el trámite procesal hasta dictar la sentencia del 19 de enero de 2015, la cual fue revocada en segunda instancia por el honorable Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia del 04 de mayo de 2016, siendo estas la utilizadas como título ejecutivo en el asunto de la referencia.

De otra parte, considera esta Agencia judicial que en el asunto de marras resulta aplicable la causal consignada en el **literal b)** del auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2016 del Consejo De Estado **y no** la del literal a) como pretende hacerlo valer el Juzgado que declaró la falta de competencia, habida cuenta que ante la evidente muestra del archivo del proceso por parte del Juzgado de Descongestión y la posterior desaparición de dicho Despacho, la competencia del proceso ejecutivo -bajo estas especiales circunstancias- corresponde al operador judicial al que se le asignó por reparto el conocimiento de la demanda ejecutiva por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, que en este caso vino a serlo el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta en fecha 27 de abril de 2018, conforme se acredita con el acta de reparto obrante en el expediente.

Vistas así las cosas, se considera entonces que carece de fundamento la decisión

adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, como quiera que el proceso ordinario del que se origina la sentencia ejecutada no fue dictada por esta agencia judicial y el expediente llegó con orden de archivo y no con ocasión de reasignación o redistribución alguna, encontrado que la competencia para asumir el asunto es únicamente del Juzgado en el cual fue repartido la demanda ejecutiva, todo esto acorde a la normatividad y a la jurisprudencia.

En consecuencia se estima que el Juez competente para continuar conociendo del proceso, es el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, por tanto se adoptará decisión en el sentido de remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la dos jueces administrativos del mismo Distrito, de conformidad con el artículo 123 del C.P.A.C.A. que reza:

Artículo 123. Sala Plena. *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*

Por tanto, es del resorte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Magdalena determinar el juzgado al que le corresponde tramitar el proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Declarar** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer de la demanda que en ejercicio de la Acción Ejecutiva presentó el señor **Maxcleider Zamora Fonseca** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia:
2. Por Secretaría, **remitir** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena y mediante decisión de Sala Plena diriman el conflicto negativo surgido entre el Juzgado Quinto Administrativo y el Juzgado Séptimo Administrativo de la ciudad.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 044, hoy: 04-12-2020.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 04-12-2020, se envió Estado No. 044 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de diciembre de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2008-00118-01

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDITH DUNCAN MEJÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLATO

Visto el informe secretarial procede el despacho a reiterar las medidas cautelares decretadas en el trámite del presente asunto, previo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada del 17 de noviembre de la anualidad que avanza, este despacho dispuso decretar medidas cautelares de embargo de sumas de dinero conforme a los criterios legales y jurisprudenciales citados en la mentada providencia, sobre la procedencia excepcional de la cautela sobre recursos inembargables por tratarse la presente ejecución del pago de una condena judicial impuesta por esta jurisdicción, y que además tiene su origen en el pago de prestaciones de índole laboral.

Por la secretaria del despacho fueron librados los oficios de embargo correspondientes a las entidades bancarias identificadas así: Bancolombia - Banco de Bogotá - Banco de Occidente - Banco Bbva - Banco Gnb Sudameris – Colpatria - Banco Itaú - Banco Av Villas - Banco Popular - Banco Agrario de Colombia – Bancamia - Banco Davivienda - Banco Finandina - Banco Falabella - Banco Pichincha – Fidubogota – Fiduoccidente - Fiduciaria Davivienda - Fiduciaria Bancolombia – Servitrust y GNB Sudameris.

Una vez revisado el correo electrónico del despacho, se pudo advertir que las únicas entidades que atendieron el requerimiento judicial fueron las siguientes:

-Banco BBVA: Informó de la aplicación de la medida hacia futuro y de la ausencia de saldos en las cuentas bancarias para atender la cautela.

-Banco de occidente: Informó que las cuentas de la entidad territorial demandada se encuentran embargadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en forma precedente.

-Banco Finandina: Informó que el ente territorial no tiene vínculo contractual con dicha entidad.

-Fiduciaria Davivienda: Informó que el ente territorial no tiene productos vigente con dicha entidad.

- Fiduciaria Banco Sudameris: Requirió al despacho la remisión del oficio de embargo adjunto debidamente firmado.



Una vez revisado lo anterior, observa el Despacho que las demás entidades bancarias se han sustraído a su deber legal de atender la medida cautelar decretada para el cumplimiento de la obligaciones contenidas en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y que liquidara el crédito, razón por la cual, se impone para el despacho, reiterar la orden impartida en la providencia del 17 de noviembre de 2020, y concederle un plazo perentorio de 24 horas a las entidades bancarias para que se sirvan informar a este proceso, sobre la aplicación y/o respuesta de las mismas.

Vale la pena recordarles a las entidades bancarias, que es la autoridad judicial quien tiene la potestad de determinar si los recursos son pasibles de embargo, teniendo en cuenta que el presente título de ejecución se adecua a las reglas de excepción al principio de inembargabilidad contenidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C - 1154 de 2008 y la del Consejo de Estado adiada del 24 de octubre de 2019, Radicado interno No. 63.267, respectivamente.

Conforme a lo anterior, se ordenará que por Secretaría de este Despacho, se remita comunicación reiterando la práctica de la medida cautelar a las entidades que no atendieron los requerimientos, informándole para tal efecto a los Gerentes, que el límite de embargo asciende a la suma de **\$325.843.632**, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Insistir en la práctica de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto respecto de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias: Bancolombia - Banco de Bogotá - Banco Gnb Sudameris – Colpatria - Banco Itaú - Banco Av Villas - Banco Popular - Banco Agrario de Colombia – Bancamia - Banco Davivienda - Banco Falabella - Banco Pichincha – Fidubogota – Fiduoccidente - Fiduciaria Bancolombia – Servitrust.
2. Comuníquesele la presente decisión a los Gerentes de las entidades bancarias **que el límite de embargo asciende a la** suma de **\$ 325.843.632**, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.
3. Prevéngase a los gerentes de las entidades bancarias que una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos del Banco Agrario relacionada con este despacho el cual se encuentra identificado con el Código 470013331007.

4. Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo. La inobservancia de la orden impartida por este operador judicial, se aplicará al destinatario del oficio las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.



5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No..

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy .se envió Estado No. 40 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00386-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO RESTREPO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-SUPERNOTARIADO Y REGISTRO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el presente asunto.

En audiencia inicial llevada a cabo en el presente asunto, se dispuso vincular al presente trámite procesal como litisconsorte necesario a la Empresa Inversiones Agropecuarias El Tiempo Ltda., para lo cual se dispuso requerir a la parte actora para que allegara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada empresa para efectos de poder efectuar la notificación personal de la demanda.

Adicional a ello, se ordenó entre otras, requerir al Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación – Magdalena, a fin de que remitiera con destino al expediente, copia hábil de todo el expediente relacionado con el proceso ejecutivo de mayor cuantía seguido por Jaime Rafael Sanabria Montenegro contra Inversiones Agropecuarias El Tiempo Ltda., radicado bajo el No. 2008-00252 y certificase el estado actual de dicho proceso.

Revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte actora allegó memorial en el que solicita que se prescinda de la vinculación de la empresa Inversiones Agropecuarias El Tiempo Ltda., toda vez que conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta, dicha empresa se encuentra en estado de liquidación, por lo tanto no ha podido ser notificada.

Además de ello se advierte memorial, mediante el cual el apoderado de la demandada Superintendencia de Notariado y Registro presentó renuncia definitiva al mandato conferido para la representación judicial de dicha entidad en el presente asunto, cumpliendo con la exigencia prevista para tal efecto en el artículo 76 del CGP.

Vistas, así las cosas, este Despacho, **DISPONE:**

1.- Acéptese la renuncia del abogado Jair David Diazgranados Corredor como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

2.- Oficiese a la Cámara de comercio de Barranquilla para que remita copia digital actualizada hasta la fecha del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **Inversiones Agropecuarias El Tiempo Ltda.**, identificada con el **Nit. No. 890.116.063-2.**, donde se certifique además el estado societario actual de dicha persona jurídica.

3.- Requiérase, por segunda y última vez, al Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación – Magdalena para que remita con destino al asunto de la referencia, copia hábil de todo el expediente relacionado con el proceso ejecutivo de mayor cuantía seguido por Jaime Rafael Sanabria Montenegro contra Inversiones Agropecuarias El Tiempo Ltda., radicado bajo el No. 2008-00252 y certifique además el estado actual de dicho proceso, so pena del inicio del trámite sancionatorio correspondiente.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema de Gestión Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 044, hoy: 04-12-2020.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 04-12-2020 se envió Estado No. 044, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00144-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO ARANGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN- FOMAG

-MEDIDAS CAUTELARES-

Mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2020, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 15 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la accionante en el presente asunto.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación según el caso. En lo referente a la interposición y trámite de dicho recurso, el inciso final de la norma en mención nos remite a lo establecido para tal efecto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del proceso que en su artículo 353 indica que el recurrente en queja, deberá pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

Conforme lo anterior, como quiera que la petición cumple con las anteriores previsiones normativas, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición, indicando que se mantiene incólume en la decisión de rechazar por improcedente el recurso de alzada, como quiera que al tenor de lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que enlistan los autos susceptibles del recurso de apelación ante esta jurisdicción, el auto recurrido, esto es, el que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, no se encuentra allí relacionado, atendiendo además que el parágrafo de la norma ídem establece que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del CPACA, *“incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”* y, por consiguiente la decisión que niega la medida cautelar, a contrario sensu de lo considerado por la parte accionante, no es susceptible de dicho recurso, por lo que no hay lugar a reponer la decisión proferida por este despacho en el auto del 15 de octubre de 2020.

Así las cosas, se niega el recurso de reposición, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 353 del CGP, se ordenará la expedición de copias del auto de 25 de septiembre de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante; del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra aquél; del auto de 15 de octubre de 2020 mediante el cual se negó la apelación; así como del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la accionante y copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 15 de octubre de 2020 que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **conceder** el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra la providencia en mención, conforme lo expuesto con antelación.

Tercero: Por Secretaría, **remítase** copia digital de las piezas procesales indicadas en la parte motiva, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

YG

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 044, hoy: 04-12-2020.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 04-12-2020, se envió Estado No. 044 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 3 de diciembre de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3333-0007-2018-00251-00

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: MARÍA DEL SOCORRO REYES CÁCERES

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del 2 de octubre de la anualidad que avanza, esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, fue adversa a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por el citado extremo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

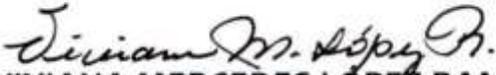
¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 14 de diciembre de 2020, a las 02:30 p.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado.

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy se envió Estado No. al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de diciembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	JUAN ANDRES BARROS CANTILLO y CARLOS ALFONSO GUETE MENDOZA
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL
ASUNTO:	Admisión de la demanda

Vencido el término para subsanar la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que, la parte actora presentó escrito de subsanación.

ANTECEDENTES

El 11 de noviembre del 2020 los señores Juan Andrés Barros Cantillo y Carlos Alfonso Guete Mendoza en calidad de estudiantes de la Clínica Jurídica de la Universidad del Magdalena, presentaron demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, solicitando el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Yucal, con ocasión al represamiento de aguas que bajan de la parte alta del cerro.

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2020 el Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de tres (3) días para subsanar la demanda, toda vez que, de las piezas probatorias aportadas no se podía establecer el cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, la reclamación ante la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El término para subsanar la demanda vencía el 23 de noviembre de la misma anualidad, y los demandantes presentaron escrito de subsanación en la misma fecha.

CONSIDERACIONES

Los señores JUAN ANDRES BARROS CANTILLO y CARLOS ALFONSO GUETE MENDOZA en el escrito de subsanación manifestaron que si se había cumplido con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, reclamación que había enviado

en octubre del 2019, adjuntando de forma completa la petición radicada ante la Secretaría de Planeación Distrital, mediante guía del 9 de octubre del 2019.

Revisada la reclamación, se observa, que en efecto ésta cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales para tener por agotada la reclamación de protección de los derechos colectivos vulnerados.

Adicionalmente, revisados los demás requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 sobre la materia, se encuentran satisfechos, siendo procedente admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por los señores JUAN ANDRES BARROS CANTILLO y CARLOS ALFONSO GUETE MENDOZA.

2. En consecuencia, **se ordenar la notificación personal** de esta providencia a la Señora Alcalde Distrital de Santa Marta.

Para efectuar la respectiva notificación personal, la Secretaría del Tribunal seguirá la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se advierte que el **término del traslado de la demanda es de diez (10) días** conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Se informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **infórmese** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

Se le impone a la parte actora la carga de cumplir la presente orden judicial, lo cual deberá acreditar documentalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La Secretaría adicionalmente **deberá fijar** el aviso en el sitio web que la Rama Judicial tenga dispuesto para tal fin.

4. Notifíquese personalmente el auto admisorio al Defensor del Pueblo – Regional Magdalena y a los agentes del Ministerio Público que actúan ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de diciembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00299-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIAGNOSTICAR LTDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JULIO MÉNDEZ BARRENECHE

Revisado el expediente se tiene que mediante escrito del 15 de mayo del año en curso el apoderado de la parte ejecutada solicitó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en los términos otorgados en la Resolución 002304-2000, de igual forma la apoderada judicial de la Cooperativa de Trabajo Asociado FINCOME C.T.A., la devolución de la solicitud de acumulación de las pretensiones junto con sus anexos.

I. ANTECEDENTES

Se observa por el despacho que mediante Resolución 002304 del 11 de mayo de 2020 la Superintendencia Nacional en Salud tomo posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para administrar la ESE Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche.

CONSIDERACIONES

Sobre lo indicado se debe resaltar que la Superintendencia Nacional en Salud de acuerdo a la Ley 100 de 1993 es el ente encargado de ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia respecto a las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza.

Al respecto el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, dispone:

Artículo 68. *Inspección y vigilancia. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.*

Las organizaciones de economía solidaria que realicen funciones de Entidades Promotoras de Salud, administradoras de régimen subsidiado o presten servicios de salud y que reciban recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud. Los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, privadas serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las fundaciones, corporaciones y demás entidades de utilidad común sin ánimo de

lucro, siempre y cuando no hayan manejado recursos públicos o de la Seguridad Social en Salud.

Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la jurisdicción coactiva, realizará el cobro de las tasas, contribuciones y multas a que hubiere lugar.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.

La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento.

Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y previa solicitud de explicaciones, impondrá a los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, multas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedición del acto administrativo, a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía, por incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El pago de las multas debe hacerse con recursos de su propio peculio, y en consecuencia no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen.

En este contexto, el artículo 116 de la Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, sobre la toma de posesión señala lo siguiente:

“La toma de posesión conlleva:

(...)

d) **La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.** A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

(...)

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles. (Negrilla fuera de Texto)

En relación a lo señalado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-593 de 2002, indico que el Juez que desconozca la normatividad especial aplicable a los

procesos de toma de posesión, incurre en una vía de hechos por defecto orgánico; así lo manifestó la alta corporación:

En este orden de ideas, puede decirse tal y como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema en su oportunidad, que el Juez Civil ordinario “carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso ejecutivo cuya base de recaudo en el presente caso la constituyó la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que cursó entre las partes, porque su conocimiento, por mandato legal, está adscrito a otra jurisdicción, sustrayéndolo de la suya”. Corresponde, entonces, a la Superintendencia de Servicios públicos, por mandato legal, según lo expuesto, conocer y dirimir las controversias que dentro de un proceso de toma de posesión puede suscitar la aplicación de las normas aplicables a el caso concreto (v.g. el alcance del artículo 22 de Ley 510 de 1999 literales d y h, que modificó el art. 116 del Estatuto Financiero), de lo que se sigue que los accionados actuaron fuera de toda facultad legal al asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de que se viene haciendo mención. Dicho comportamiento, configura una vía de hecho por defecto orgánico, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

En efecto, el régimen legal aplicable en procesos de toma de posesión establece un procedimiento específico que, entre otras cosas, señala con claridad la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, siendo necesario la remisión de los mismos al agente especial que representa a la Superintendencia de Servicios Públicos. Así, si un funcionario judicial que tiene a su cargo la decisión de un proceso ejecutivo en contra de una empresa prestadora de servicios públicos decide continuar su actuación, a pesar de conocer de la resolución que decreta la toma de posesión de tal entidad, incurre en una clara vía de hecho por defecto orgánico, pues, tal y como se ha señalado, en dicho proceso es necesario remitir todos los procesos de ejecución ante el agente especial de la entidad de control competente, para que sobre la base del conocimiento detallado de la situación financiera de la empresa intervenida tome las decisiones que más le convengan a los acreedores en general y garantice, en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado. Evidentemente, tal circunstancia no se cumplió en el presente caso y así lo señaló en su momento el juez de tutela que conoció de manera definitiva de este caso en segunda instancia (expediente T-459059). Por estas razones, la Corte Constitucional procederá a confirmar integralmente la decisión proferida el 9 de marzo de 2001 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante la que se concede el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso, solicitado por la sociedad Archipiélago’s Power & Light Co. S.A., por intermedio de su representante legal (expediente número T-459059), por considerar que resulta vulnerado con las actuaciones judiciales a las que se han hecho mención en los antecedentes del presente fallo

Teniendo en cuenta que la ESE Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche se encuentra en intervención forzada por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo establecido en la normatividad y la jurisprudencia señalada es procedente la solicitud de suspensión, pues no es posible para el despacho dar trámite al presente proceso ejecutivo, por cuanto actualmente carece de competencia para ello y por lo tanto ordenará la suspensión del proceso hasta tanto no concluya la intervención.

Por otra parte, en relación a la solicitud efectuada por la apoderada de la Cooperativa de Trabajo Asociado FINCOME C.T.A., observamos que dentro del auto que resolvió la solicitud de acumulación del 9 de febrero de 2016, exactamente en el numeral 2 de la parte resolutive se ordeno la devolución de la demanda y todos sus anexos, de tal suerte que no resulta necesario pronunciarse sobre la solicitud, ya que esta se encuentra ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo promovido por **DIAGNOSTICAR LTDA.**, en contra la **ESE Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche**, por los motivos expuestos en esta providencia.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
JUEZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 4 / 12 / 2020 se envió Estado No 44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 044 hoy 4 de diciembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JJ



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de diciembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2016-00109-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS SIERRA DE ROSADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Se decide en relación con la solicitud ejecución presentada por la señora María de Jesús Sierra de Rosado tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$61.999.995,59 por concepto de reliquidación de la pensión reconocida dentro de la providencia del 4 de octubre de 2019 emitida por esta agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignent. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se

construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida por este juzgado del 4 de octubre de 2019, como la constancia de ejecutoria.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de **Sesenta y Un Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (\$61.999.995,59)** por concepto de reliquidación de la pensión.

Como también el pago de la indexación e intereses moratorios por el no pago oportuno de la obligación.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades liquidadas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 25 de noviembre de 2020, de tal manera que no se dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior, lo cual trae como consecuencia la cesación de intereses desde la fecha de ejecutoria hasta que se presentó la solicitud, en este caso los intereses moratorios se causarían desde el derecho de petición, es decir desde el 25 de noviembre de 2020.

Por otra parte se tiene que, revisada la solicitud de ejecución se evidencia que esta va dirigida contra Colpensiones y Distrito de Santa Marta, pero analizado el título ejecutivo, sentencia del 4 de octubre de 2019, se observa que el Distrito de Santa Marta

no fue condenado dentro de la referida providencia, por lo tanto, no resulta procedente librar orden de pago contra el mencionado ente, por cuanto no está obligado a satisfacer la obligación, frete a este tópico se debe recordar que las sentencias deben cumplirse en las formas y términos que en aquellas se consignent.

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y a favor de la señora **María de Jesús Sierra de Rosado**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **Sesenta y Un Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (\$61.999.995,59)** por concepto de reliquidación de la pensión.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el 4 de septiembre de 2017, esto es, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **contra Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

8. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio a las partes ejecutadas; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
9. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_44_ hoy 4 de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy __4__/_12_/2020 se envió Estado No. 44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de diciembre del 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

El señor **Gustavo Rodríguez Rojas** actuando en nombre propio, presentó demanda de nulidad, contra el **Municipio de Ciénaga**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad, promovida por el señor **Gustavo Rodríguez Rojas**, mediante apoderado judicial, contra el **Municipio de Ciénaga**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-**Notifíquese** personalmente, este proveído al **Alcalde** del **Municipio de Ciénaga** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

6. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los

artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

9.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 44 Hoy 4 de diciembre de 2020.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 4 / 12 /2020 se envió Estado No 44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de diciembre del 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Una vez revisado el libelo, procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional:

I. ANTECEDENTES

1. El señor Gustavo Rodríguez Rojas presentó el medio de control de nulidad, en el cual se solicita la nulidad del acto administrativo contenidos en Pliego de Condiciones -Licitación Pública: Lp-003-2020.
2. Dentro del escrito demandatorio a folio 11 y 12 se solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

II. CONSIDERACIONES

A través de la medida cautelar se busca la suspensión provisional del acto administrativo contenidos en Pliego de Condiciones -Licitación Pública: Lp-003-2020.

En consecuencia, se considera pertinente iniciar el trámite establecido por el artículo 233 del C.P.A.C.A., y en este sentido se **DISPONE:**

- 1.- **Córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado.
- 2.- El plazo arriba indicado correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 3.- **Por secretaría** notifíquese el presente proveído.
- 4.- **ADVIÉRTASELE** a la Secretaría que una vez vencido el término del traslado, debe devolver el expediente al Despacho en forma inmediata para decidir sobre la medida solicitada.

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 44 Hoy 4 de diciembre de 2020.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 4 / 12 /2020 se envió Estado No 44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JE



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de noviembre del 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00254-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTA DEL SOCORRO ALVEAR FONSECA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ
BARRENECHE

Mediante apoderado judicial la señora **Berta del Socorro Alvear Fonseca**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **ESE Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por la señora **Berta del Socorro Alvear Fonseca**, mediante apoderado judicial, contra la **ESE Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-Notifíquese personalmente, este proveído al **Gerente** de la **ESE Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- En el presente caso, no se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden distrital, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

8. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

9. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

10.- **Reconocer** como apoderada judicial de la demandante a la doctora Angélica María Muñoz Lozano identificada con CC. No. 1.082.882.774 de Santa Marta abogado con T. P. No. 216.255 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 44 Hoy de 4 de diciembre de 2020.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 4 / 12 /2020 se envió Estado No al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.